

REGLAMENTO
DE POLICÍA
DEL CAMINO
GUIPUZCOANO VIZCAINO,
É INSTRUCCION
DE
LOS DEBERES Y OBLIGACIONES
DE LOS PEONES CAMINEROS.



VERGARA:
En la Imprenta de JOSÉ DE UNDIANO,

—
1846.

REGLAMENTO

APROBADO

*por la Comision económica de Vizcaya
el año 42: adoptado por la Empresa del
camino titulado de la REINA CRISTINA:
revisado y aprobado por la
Diputacion General del
Señorio el 45.*

REGLAMENTO
DE POLICÍA
É INSTRUCCIONES Y DEBERES
DE LOS
PEONES CAMINEROS
DEL CAMINO
VIZCAINO GUIPUZCOANO.



VERGARA :
En la Imprenta de José de Undiano,
—
1846.



REGLAMENTO.

VECINDARIO

DEL CAMINO

GUIPUZCOANO VIZCAINO,

TITULADO CON REAL BENEPLÁCITO DE SU AUGUSTO ESOSO

De la Reyna Cristina.

*Adoptado por la Junta de las Nobles Villas Empresarias
y encargado por los Corregidores políticos de Vizcaya y
Guipuzcoa á las Autoridades locales de la carrera su
cumplimiento, auxiliando al efecto á la Direccion
y sus encargados.*

1º A nadie es lícito hacer represas, pozos ó bebederos para el ganado ú otros usos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las orillas del camino, á menos distancia de la de 6 piés de los refuerzos, pena de 8 reales de multa, además de deshacerlos á su costa, si advertido no lo deshiciere por sí.

2º No es tampoco lícito abrir y elaborar canteras á 50 piés de distancia horizontal de la línea del camino sin ponerlo antes en conocimiento de su director ó arquitecto, quienes inspeccionado el terreno, verán si puede realizarse sin que con sus escombros y tierras se causen daños en él, sus fosos, cunetas y alcantarillas, cuidando asimismo de dictar medidas precautorias á que deberán atenerse los operarios para evitar desgracias en los transeuntes con la esplosion de las minas de que se haga uso.

3º No se permite abrir ni conservar caleros á menos distancia de 100 piés del camino, bajo la pena de 20 reales de multa, y la de ser ademas deshechos y terraplenados á espensas del contraventor, segun se especifica en el artículo 1º

4º No se permite tampoco labrar parte alguna de la jurisdiccion del camino, cuyos límites por cada costado constarán por las respectivas escrituras, ni quitar tierra de sus taluces ó escarpes. Cualquiera persona que á ello se propasare incurrirá en la multa de 8 reales, estando ademas obligada á reponerlo en la forma que antes estaba; y caso de no verificarlo, satisfacer los costos de la reposicion: si ya la labranza estuviere anteriormente ejecutada, estará tan solo obligado á practicar la reposicion en el término que el director ó el arquitecto del camino señale, incurriendo de otro modo en la pena anteriormente prescrita; y en uno y otro caso deberá inmediatamente limpiar y dejar corrientes los fosos, cunetas y alcantarillas obstruidas en todo ó en parte por su intromision, incurriendo en iguales penas si no lo ejecutare.

5º No se podrán echar bestias ni animales muertos, ni tender, ni formar depósitos temporales de ninguna sustancia ni especie para podrir las y reducirlas á fiemo y estiércol en el camino ni en los costados de

su pertenencia, pena de 8 reales de multa y de ser retirados y alejados á costa del contraviniente.

6º No se podrá barrer, recoger basuras, rascar tierra, ni tomarla en el camino, sus paseos ó refuerzos, y zanjas ó cunetas, sin conocimiento del peon caminero encargado de su cuidado, quien prescribirá el modo de hacerlo sin causar perjuicio, y si beneficio á su conservacion, bajo la pena de 4 reales por cada vez.

7º Se prohíbe poner en el camino, sus refuerzos, cunetas y alcantarillas, madera, leña, piedra, carros ni cosa alguna que embarace el libre tránsito, como asimismo que se arrojen de las heredades ó montes contiguos cualesquiera sustancias que lo perjudiquen é impidan el espedito curso de las aguas, bajo la multa de 8 reales, quedando ademas obligado el transgresor á desembarazarlo inmediatamente ó que se verifique á su costa caso de no hacerlo.

8º Se prohíbe asimismo que por el camino, sus refuerzos, cunetas y alcantarillas, anden cerdos sueltos por los daños que causan, á menos que no lleven su anillo en el hocico, ó vayan con ellos sus dueños ó guardianes para evitarlos. exigiéndose la multa de 2 reales por cada uno de estos animales que se encontrare haciendo perjuicio.

9º Toda cerradura de pared, estacas, espinos ú otros arbustos, deberá guardar la distancia señalada en el artículo 4º como jurisdiccion del camino, sujetándose las ya construidas á lo en el mismo artículo establecido respecto á las tierras labradas.

10. No se permite fabricar sin órden de la Diputacion General edificio alguno contiguo á las márgenes del camino á menor distancia de 6 piés de refuer-

zos, ni abrir zanjas, para desagües ni division de tierras, que toquen ó perjudiquen á la propiedad, ó jurisdiccion del camino, bajo la multa de 8 reales, ademas de deshacerlo todo y ponerlo cual antes se hallaba á costa del contraventor si advertido no lo ejecutase por sí.

11. No se podrá plantar á las inmediaciones árbol ninguno en disposicion de que sus ramos puedan estenderse encima de la línea de la carretera pena de ser cortados por los peones camineros ó encargados de la conservacion del camino: los anteriormente plantados cuidarán sus dueños de podarlos y cortarlos en la parte que caen ácia él, de manera que sus renuevos y ramos no se extiendan sobre su línea, ó los podarán y cortarán los encargados del cuidado del camino, si previo aviso no lo verificaren los dueños. Estarán éstos obligados del mismo modo á podar y recortar las cercas ó setos vivos de sus posesiones, los arbustos que se crian en sus paredes ó sobre ellas y las ramas bajas de los árboles contiguos al camino para que la estension de sus renuevos no incomoden á los que transitan á pié por sus refuerzos y andenes.

VIANDANTES.

12. No se permite llevar á rastra por el camino sus cinterías ni refuerzos, maderas, piedras ni otras máquinas ni efectos que causen roce y friccion sobre él, bajo la pena de 8 reales, ademas de la satisfaccion de los daños que causaren y de agravarse la pena segun merezca la reincidencia.

13. Los carros y carruages que crucen los caminos por otros parages que por las lengüetas ó sitios des-

tinados á este fin, ó que de muchos años atras han servido para ir de unos pueblos á otros ó para el cultivo y abono de las tierras, incurrirán en la multa de 8 reales.

14. No se permite á los carros y carruages, ni á las personas á caballo, ni á los de á pié que llevan caballería ó caballerías de reata, hacer uso de la cintería ó refuerzos del camino, solo sí de la carretera ó caja principal y lengüetas de salida, ni andar pareadas las caballerías reatadas, ni carruages, bajo la multa de 8 reales.

15. Tampoco se permite bajo la misma multa quede parado y desuncido en el camino sus cinterías ni refuerzos, ningun carruage cargado ni vacío, por cuanto el tránsito debe estar completamente desembarazado y sin tropiezo para los viandantes.

16. Se prohíbe que los carreteros y carruageros entren con sus carros ó carruages en los bebederos puestos para el servicio público, pena de 8 reales.

17. Se prohíbe asimismo que los carreteros se separen de sus carros en marcha á mas distancia que 30 piés, á menos que no vayan regidos por el del carro que inmediata y próximamente les precede, pena de 4 reales.

18. Se prohíbe del mismo modo que los carruages den vuelta por entre barandillas ó antepechos de los puentes y pontones, pena de 4 reales.

19. Los carreteros y carruageros que por alguna rotura ó desgracia del carruage ó carro abrieren surcos ó hicieren otro daño en el camino sus cinterías ó refuerzos, aunque sea só pretesto de reparar su avería, incurrirán en la multa de 4 reales, ademas de satisfacer los costos del daño que causaren.

20. Cualquiera persona que por sí ó su carruage destruya obras, arranque ó rompa algun guarda-rueda ó haga algun otro daño, ademas que se le exigirán los costos de la reparacion, incurrirá en la multa de 4 reales.

21. Cualquiera persona que rompa, pique, dé golpes violentos, arroje piedras ó haga cualquier otro daño en los guarda-ruedas, antepechos, pretilos, pirámides y columnas ú otras obras del camino, ó afile herramientas en los bebederos ó piedras labradas de los puentes ó pontones, incurrirá en la multa de 8 reales.

22. Las multas y penas que se exigieren se dividirán en tres partes aplicables: una al denunciador, otra al juez y otra á los gastos de reposicion de caminos, entregándose esta última en poder de su director.

23. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerlas el celador del camino, si lo hubiese, los peones camineros, los alguaciles de los pueblos del tránsito y otro cualquiera vecino ó particular de los mismos.

24. Se remitirán copias impresas de este Reglamento á todas las justicias y pueblos por cuya jurisdiccion pasan los caminos á que se estiende, para que enterados de él lo guarden y cumplan, y hagan que se guarde y cumpla, y se fijarán asimismo en los puestos destinados á la exaccion de peages para conocimiento de los viajeros.

DEBERES Y OBLIGACIONES

DE LOS PEONES CAMINEROS.

=

Es primera é indispensable obligacion del peon caminero obedecer y respetar á su celador ó inmediato superior á cuyas órdenes se encuentra, cumpliendo con esmero y exactitud las instrucciones que de él reciba, bien provengan éstas del director ó arquitecto del camino, bien de particulares disposiciones que él dictare en desempeño de sus deberes.

Debe habitar en un punto intermedio ó inmediato á la demarcacion ó trozo del camino que esté á su cuidado, y permanecerá trabajando diariamente en él desde que amanezca hasta que anochezca, esceptuados los dias largos del verano, en los que principiará su trabajo á las cinco de la mañana: descansará una hora al mediodia y media por la mañana en los meses desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril; en el resto del año dos horas al mediodia, media por la mañana y media por la tarde, comiendo siempre sobre el camino ó á su vista en las horas de descanso. Los domingos y dias festivos de ambos preceptos no trabajará, pero recorrerá su distrito y los inmediatos hasta encontrarse con los camineros de ellos. Cuando la intemperie de lluvias ó nieves no le permite trabajar en el camino, está esento de hacerlo; pero procurará tener acopio de piedra para machacarla y prepararla á cubierto á su vista é inmediacion.

El trabajo del peon caminero consiste en conservar y restablecer el trozo del camino confiado á su cuidado á su primitivo perfil y bombeo, de modo que se halle seco, terso y limpio, sin baches ni carriles,

sin barro en el invierno ni polvo en el verano en cuanto sea posible, bien arreglados los costados y limpias las cunetas mechinales y alcantarillas con sus correspondientes desagües, para cuyo efecto deberá observar las reglas é instrucciones siguientes:

1º Tener distribuida á competentes distancias, y segun las inmediaciones del camino lo permitan, la piedra destinada á su reparacion bien partida y desmenuzada, de manera que no esceda de una pulgada por lado aproximadamente, para hallarse con medios de pronta composicion desde el momento que se advirtiere necesaria.

2º Igualar los carriles ó rodadas que causaren los carruages desde el instante que se adviertan, allanándolos con azadon ó rastro y macizando antes los profundos de mas de una pulgada con la piedra ya desmenuzada y preparada, apisonándola para que no quede en hueco, y recebándola con los bordes de las mismas rodadas.

3º Igualar y rellenar del mismo modo los baches, honduras y cavidades que presente la superficie del camino, fáciles de conocer por la estancacion de las aguas en tiempos lluviosos, estrayendo antes el barro que contengan, y verificando el relleno y apisonamiento mientras la capa ó costra superior se conserve reblandecida con la humedad para que se incruste y una con mas facilidad en ella la nueva piedra apisonada.

4º Igualar y rellenar de la misma manera los regueros que á lo largo del camino empezasen á formar el curso ó vertiente de las aguas, procurando que éstas se escurran y despidan del centro á los costados y estendidas por igual.

5º Quitar en tiempo húmedo el barro del camino

por medio de la rastra ó pala y extraerlo de él evitando con todo cuidado que forme fajas y lomas que impidan y detengan el curso y descenso de las aguas á verterse por sus costados. Si quisiere aprovechar el barro extraido para usufructuarlo en venta como abono, formará sus depósitos ó pilas fuera del camino, sus refuerzos y cunetas.

6º Asegurar el curso espedito de las aguas por medio de la limpia y arreglo de los costados ó refuerzos y de los mechinales y cunetas, teniendolas siempre libres y desembarazadas, abriendo y renovando las que se cegaren, recargando y arreglando los refuerzos (si lo necesitaren) con la tierra que produzcan, y arrojando la sobrante á los terrenos inmediatos si no hubiese oposicion, pero siempre fuera del camino, sus refuerzos y cunetas.

7º Tener asimismo limpias las entradas y salidas de las alcantarillas y sus huecos para que las aguas no encuentren ninguna detencion ni obstáculo en su curso.

Y 8º Separar del camino las piedras sueltas que anduvieren rodando en él, y recoger á los respectivos depósitos asi éstas como las que hubiese á las inmediaciones para partirlas y desmenuzarlas si fuesen de naturaleza apta y propia para los reparos.

Debe el peon caminero vigilar con cuidado sobre el estado de las obras del camino, particularmente puentes, pontones y paredes de contencion, noticiando á su inmediato superior cualquiera novedad que advirtiere y que puede ser origen y principios de deterioro y ruina.

Debe asimismo cumplimentar con exactitud los artículos del Reglamento de policía de caminos, denun-

ciando y exigiendo á los transgresores las penas y multas en él impuestas, pero usando siempre de moderacion y decoro en sus modales sin excederse ni acalorarse á disputas, cuestiones y riñas violentas.

Es tambien de su deber ausiliar á los viajeros en los accidentes y casos fortuitos que pueden ocurrirles mientras se proporcionan otros socorros.

No puede el peon caminero ausentarse de su distrito sin espreso permiso del director del camino; si el celador, arquitecto ó director, no lo encontrase en su puesto sin causa legítima á sus visitas, ó no hallasen ejecutada la labor que se le hubiere encargado, será multado en 12 reales por primera vez, en 24 por la segunda, y despedido á la tercera; en caso de indisposicion ó enfermedad que le imposibilite en el trabajo y desempeño de sus funciones, lo pondrá en noticia de su inmediato superior para que en caso de necesidad pueda tomar sus disposiciones.

Nunca podrá poner cuidado bastante en evitar las ocasiones de esponerse al peligro de embriagarse: este defecto es enteramente indisimulable en quien por sus funciones está en continuo roce y servicio del público.

Si observase transitar ó atravesar por el camino ó sus inmediaciones gentes que infundan recelos y sospechas de que pueden ser ofensivas y tener miras perjudiciales contra los viajeros ó vecindario disperso, lo noticiará á la autoridad mas inmediata para que en desempeño de sus deberes dicte sus medidas y disposiciones acerca de ellos. El mismo cuidado observará con los mendigos que bajo el pretexto de pordiosear pueden sospecharse son ausiliadores y espiones de semejante clase de gentes.

El Reglamento é instruccion precedente han sido revisados y aprobados por la Diputacion General de

este Señorío. Bilbao 30 de Enero de 1845.=Florencio de Mendieta.=Antonio de Arguinzoniz.=Manuel de Barandica, secretario interino.

El Reglamento circulado por Guipuzcoa para la carretera general y ramales el 23 de Abril de 1846 y capítulos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 estan comprensos en este. Se añaden á él: regirán el 1, 2 y 3 literales siguientes:

1º Se prohíbe llevar carros con ruedas cuyas llantas no lleguen á tres pulgadas de ancho bajo las siguientes multas proporcionales.

Ocho reales por las que no lleguen á tres pulgadas.

Doce reales por las que no lleguen á dos y media.

Diez y seis reales por las que no lleguen á dos.

Veinte reales por las que no lleguen á una y media.

2º Se exceptuan de esta prohibicion los carros del pais que conduzcan trigo, maiz, castaña, manzana y demas frutos comunes á los labradores, como tambien los que lleven paja, abonos para labranza, leña para cocinas y materiales para edificios nuevos ó reedificacion de los viejos; siempre que no disfruten de la carretera general en mas que la distancia de media legua.

3º Igualmente se prohíbe que dos carros del pais, comprendidos en la precedente escepcion, vayan unidos y tirados por una sola yunta, á menos que tengan que conducir maderos, troncos ú otros objetos que absolutamente no pueden ser transportados en un solo carro, bajo las multas proporcionales indicadas en el capítulo 1º.

Vergara 15 de Mayo de 1846.=Imprímase para su publicidad y exacto cumplimiento.=El Director, Felipe de Azcona Zuloeta.=El Escribano secretario, Licenciado José Antonio de Segura.